

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGB/SBG



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "CONEXIÓN ELÉCTRICA PARQUE EÓLICO LA FLOR".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1250/2017

SANTIAGO, 09 NOV. 2017

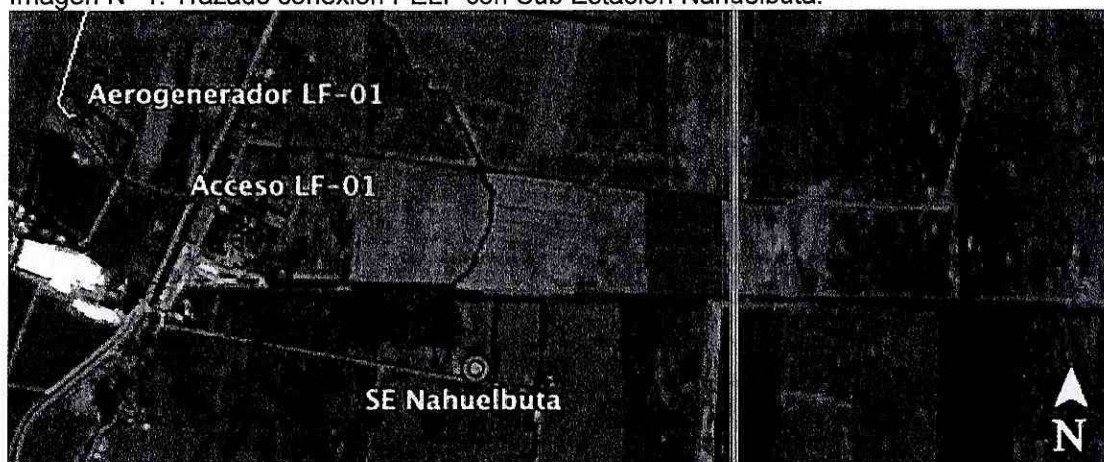
VISTOS:

1. La Carta de fecha 11 de agosto del 2017, ingresada con fecha 29 de agosto del 2017 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Conexión Eléctrica Parque Eólico La Flor" (en adelante "el Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 0776/2017, de fecha 14 de julio del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", del Titular.
3. La Resolución Exenta N° 1369/2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", del Titular.
4. La Resolución Exenta N° 0168/2016, de fecha 11 de febrero del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Fecha Cronograma Labores de Corta y Reforestación, Proyecto Parque Eólico La Flor", del Titular.
5. La Resolución Exenta N° 1168/2014, de fecha 1 de diciembre del 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante "RCA N° 1168/2014"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico La Flor" del Titular (en adelante "el proyecto original").
6. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio del 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de agosto del 2017, el señor Patricio Guzmán Henzi en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, el Proyecto en consulta tiene como objetivo introducir cambios al proyecto original "Parque Eólico La Flor" (PELF), calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 1168/2014, que corresponden al cambio del punto de conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), a través de la subestación Nahuelbuta y no a la subestación eléctrica Renaico. En síntesis, el Titular indica que:
 - El año 2016 se construyó la subestación Nahuelbuta distante en línea recta a 1270 m desde el Parque Eólico La Flor.
 - La conexión se realizará mediante una postación de 23 kv, de longitud aproximada de 1,7 km, cuyo trazado se aleja a la zona urbana y áreas residenciales de la Comuna de Renaico, recorriendo predios agrícolas y el espacio de faja fiscal de las rutas públicas cercanas, las que se encuentran descubiertas de bosque nativo o plantaciones forestales.
 - El trazado no se localiza en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial susceptibles de ser afectadas por las obras y actividades del Proyecto.
 - La línea consistirá en una postación con doble circuito que utilizará postes tipo "Chilectra" habitualmente usados para distribución eléctrica dentro de las ciudades y en entornos rurales, utilizando una disposición compacta con conductores protegidos.
 - En relación a las obras de acondicionamiento al interior de la subestación Nahuelbuta, para conectar la línea de transmisión eléctrica del parque eólico, el Titular indica que todas las obras que puedan ser necesarias serán efectuadas por su propietario, por lo tanto, el Proyecto solo abarca hasta la llegada de la línea de 23 kv.

Imagen N° 1: Trazado conexión PELF con Sub Estación Nahuelbuta.



Fuente: Consulta de Pertinencia página N° 13.

3. Que, el proyecto "Parque Eólico La Flor", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1168/2014, se localiza en las comunas de Negrete y Renaico, pertenecientes a las regiones del Biobío y de La Araucanía respectivamente, al poniente de la Ruta CH-180, punto de acceso al parque eólico tanto para la fase de construcción como para el posterior mantenimiento del mismo. El referido proyecto consiste en "(...) el montaje de 12 aerogeneradores de 2,5 MW cada uno, en un volumen aproximado de 80.000 MWH/año." Dicho proyecto inyectaría la energía generada en el Sistema

Interconectado Central, a través de la subestación eléctrica Renaico, ya existente, situada a menos de 2 km del parque eólico.

4. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA se ha pronunciado sobre tres consultas de pertinencia relacionadas al proyecto original, indicando en dos casos que dichas modificaciones no se encuentran obligadas a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución y una indicando que las modificaciones se encuentran obligadas a someterse al SEIA, en síntesis, en base a los siguientes fundamentos:
 - La Resolución Exenta N° 0168/2016, de fecha 11 de febrero del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Modificación Fecha Cronograma Labores de Corta y Reforestación, Proyecto Parque Eólico La Flor", que considera que el cambio del cronograma para las labores de corta y reforestación para los años 2015 – 2016, no requiere ser sometido al SEIA.
 - La Resolución Exenta N° 1369/2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", que considera que el aumento de la altura de las torres desde 160 a 195 metros, manteniendo la generación eléctrica aprobada en la RCA N° 1168/2014 no requiere ser sometido al SEIA.
 - La Resolución Exenta N° 0776/2017, de fecha 14 de julio del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", que considera el aumento de la altura de las torres desde 160 a 210 metros, incrementando la generación eléctrica aprobada en la RCA N° 1168/2014. Al respecto dicha Resolución indica que la modificación en consulta requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*". El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de las RCA N° 1168/2004, por tanto se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, el que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

Según el Considerando 3.7.1 de la RCA N° 1168/2014 el proyecto original considera inyectar la energía al SIC a través de una línea de transmisión eléctrica, cuya tensión de distribución sería 23 KV.

Luego, se indica que *“La evacuación de la energía generada por los aerogeneradores eólicos se realizará a través de la adaptación de la S/E existente Renaico, para ubicar un transformador y protecciones asociadas para evacuar en la línea de 66 kV Temuco – Collipulli – Los Ángeles. En dicho transformador se elevaría la energía generada desde los 23 kV de distribución interna del parque hasta los 66 kV”.*

El Titular indica en su consulta de pertinencia que las modificaciones al proyecto original consisten en inyectar la energía generada por el parque eólico en la subestación eléctrica Nahuelbuta. Por lo anterior, el Proyecto en consulta, requiere construir una nueva línea de transmisión eléctrica, que permita conectarse con la nueva subestación eléctrica ya indicada.

Por lo anterior, se requiere analizar, si dicha obra o acción constituye un proyecto listado en el artículo 3° del RSEIA, en específico el literal b):

“Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”

Según lo indicado en el sub literal b.1 del artículo 3° del RSEIA, una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje sólo debe ingresar de forma obligatoria al SEIA cuando transmite más de 23 KV. Por lo anterior, la línea de transmisión eléctrica que unirá el Parque Eólico La Flor con la Subestación eléctrica Nahuelbuta, no tipifica en el artículo 3° del RSEIA, en específico el literal b.1, dado que no sobrepasa los 23 kv a transportar.

En relación al sub literal b.2 del artículo 3° del RSEIA *“subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje”*, el Titular indica que *“... no se contempla como parte del PELF (Parque Eólico La Flor) ninguna obra en la Subestación Nahuelbuta como parte del Proyecto. Todas las obras de acondicionamiento, que puedan ser necesarias en la Subestación Nahuelbuta serán efectuadas por su propietario.*

Siendo así, se considera como parte del Proyecto solo hasta la llegada de la línea de 23 kV (marco de línea)."

Por anterior, se concluye que el Proyecto en consulta, no tipifica en el sub literal b.2 del artículo 3°, por cuanto no se contemplan obras y acciones por parte del Titular, al interior de la Sub estación eléctrica Nahuelbuta.

En relación a la letra p) del artículo 3° del RSEIA, el Titular indica que el trazado no se localiza en o alrededor de áreas protegidas o colocadas bajo protección oficial susceptibles de ser afectadas por las obras y actividades del Proyecto.

Al respecto, revisada la cobertura cartográfica con que cuenta el Servicio, es posible indicar que el trazado de la línea de transmisión eléctrica, que conectará al parque eólico con la subestación eléctrica Nahuelbuta, no se localiza en áreas colocadas bajo protección oficial y, por tanto, no tipifica en los supuestos de la letra p) del artículo 3° del RSEIA.

En consecuencia, es posible concluir que las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia, no tipifican en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva del SEA se ha pronunciado sobre tres consultas de pertinencia relacionadas al proyecto original "Parque eólico La Flor", descritas en Considerando 4 de presente documento.

Así, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no se relacionan con las obras y acciones de las tres consultas de pertinencias ya resueltas, por cuanto éstas últimas, no corresponden a la tipología en análisis y por tanto, no aplica la suma de las partes, obras y acciones no calificadas ambientalmente.

En consecuencia, a las tres consultas de pertinencia anteriores y la actual consulta, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

Que, el nuevo trazado se aleja de las áreas residenciales de la ciudad de Renaico, emplazándose cercano a predios rurales, utilizando principalmente espacios correspondientes a caminos públicos (Ruta 180 y R-172). En relación a la situación original donde el trazado se localizaba al interior del área residencial de la ciudad de Renaico, el trazado propuesto, implica una mejora en términos de impactos ambientales sobre la población y grupos humanos del área de influencia.

Las áreas del nuevo trazado se encuentran descubiertas de bosque nativo y plantaciones forestales, por tanto, no implica una modificación de los impactos sobre la componente flora. Además, cabe indicar que, tampoco se afectan otros componentes ambientales, ya que, si bien el nuevo trazado entre el Parque Eólico La Flor y la Sub Estación Nahuelbuta está fuera del área de influencia evaluada, el trazado se emplaza en caminos públicos, en un área altamente intervenida por la actividad agrícol.

Que, es posible concluir que los ajustes al Proyecto informado por el Titular, no generarán nuevos impactos distintos a los evaluados.

Cabe indicar que, según indica el Titular todas las acciones o medidas de manejo y programas de seguimiento ya aprobados en la RCA N° 1168/2014, se mantendrán en lo aplicable con la modificación consultada.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta **no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto "Parque Eólico La Flor"**, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, y en consecuencia, no requiere ser evaluado en el SEIA.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto "Parque Eólico La Flor" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Conexión Eléctrica Parque Eólico La Flor" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 1168/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



SRA/CGF/cpg

Distribución:

Sr. Patricio Guzmán Henzi, representante legal Sociedad Vientos de Renaico SpA (Fundo Santa Isabel S/N, Los Angeles, Región del Biobío).

C.c.:

Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.

Dirección Ejecutiva, SEA.

División Jurídica, SEA.

División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.

Unidad de Herramientas Procedimentales

Archivo, SEA ID Gdoc N° 19.531 - PERTI-2017- 2369 / 12-p-17

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,